

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Setiembre 23 de 1872.—Visto este juicio de amparo de garantías promovido por Epitacio Vanegas contra el C. Prefecto de esa capital quejándose de haber sido consignado al servicio de las armas por el referido Prefecto, violando así en su persona las garantías que otorga el Código fundamental en los artículos 5º, 16, 19 y 20; el informe de la autoridad responsable; las pruebas reunidas por el quejoso; el justificante de la Mayoría de plaza; lo pedido por el Promotor y cuanto mas ver convino, y considerando, primero: que si bien es cierto que la ley de 17 de Mayo de 1872 exceptúa del servicio en el ejército permanente á los comprendidos en la fracción 2ª del artículo 2º, tambien lo es que Vanegas aunque es casado no puede acogerse á dicha ley por no estar este comprendido en ella, en virtud de no tratarse de consignacion ninguna al contingente ni de violacion de garantías en el procedimiento del Prefecto, pues este lo único que ha hecho es aprehenderlo por orden de la Mayoría de plaza como desertor del 2º batallon de línea, cuyo delito cometió en 15 de Julio de 1871. Segundo: que el referido Vanegas cuando fué consignado al servicio de las armas en el ejército federal por el ex-Prefecto Vargas, lo fué de una manera legal, pues la ley de suspension de garantías en la época de este funcionario era absoluta y sin restriccion ninguna. Considerando, en fin, que Vanegas no ha sido dado de baja para intentar el juicio de amparo, ni que á la fecha tenga el carácter de reemplazo sino el de desertor. Por todas estas razones y con fundamento del artículo 101 de la Constitucion general y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, como pide el C. Promotor, se declara: Que la Justicia Federal no ampara ni protege á Epitacio Vanegas. Hágase saber; remítanse copias de esta sentencia á

quien corresponda y dese cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia. Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito de Michoacan.—Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Morelia, Setiembre 25 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por Epitacio Vanegas, contra el Prefecto político de Morelia que lo destinó al servicio de las armas, y considerando: que si bien el quejoso fué consignado á tal servicio por habersele tenido como desertor, expedida la ley de 17 de Mayo de este año, despues de la época en que se dice que se verificó la desercion, y probado como lo está que Vanegas es casado, tiene hijos y mantiene á su familia, dicha ley le comprende: que si Vanegas fué consignado al servicio militar por razon de ser desertor, esa consignacion no pudo hacerse sin esclarecer el hecho por medio del proceso respectivo, lo cual no consta en el expediente que se hubiera verificado; y que por lo mismo se ha procedido en contra del quejoso, atacando las garantías á que se refiere el art. 20 de la Constitucion general, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada el 23 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Michoacan que niega el amparo; y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Epitacio Vanegas, contra el acto por el que el Prefecto político lo aprehendió como desertor por orden de la Mayoría de plaza, y fué consignado al ejército.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certifi-

cada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 9 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por el C. José M. Santillan, contra la comandancia militar que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por el C. José M. Santillan, quejándose, de que siendo vecino del Estado de México, el C. Prefecto de Texcoco lo entregó al C. teniente coronel del Batallon número 17 donde fué dado de alta contra su voluntad. El informe del C. comandante militar convino en lo dicho por el quejoso, agregando: que fué entregado por el C. Prefecto como reemplazo. La intervencion de dos autoridades de distintos Estados daba lugar al exámen de qué Juzgado de Distrito era el competente; iniciada para que el Juzgado la tomara en consideracion si la juzgaba de importancia, con la secuela del juicio parece que la ha resuelto á su favor; y como el continuarla pudiera perjudicar los derechos del quejoso, pues el juicio de amparo tiene detallada su tra-

mitacion por la ley de la materia, pasa á considerar el punto principal.

La aprehension de Santillan tuvo lugar en los primeros dias de Mayo; en esa fecha habian concluido las facultades extraordinarias y estaba vigente la Constitucion. Existiendo la violacion del artículo 5º de la misma, es evidente que el recurso es á todas luces procedente, por lo cual puede declarar: que la Justicia Federal lo ampara y protege.

México, Setiembre de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

México, Setiembre 14 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por José María Santillan, quejándose de que el juez del pueblo de Chiconcuac, de donde es vecino, lo aprehendió en los momentos en que se ocupaba de su oficio de tejedor, poniéndolo á disposicion del Prefecto de Texcoco, quien lo remitió á esta ciudad y en ella fué consignado por el C. comandante militar, destinándolo como reemplazo al servicio de las armas en el Batallon de línea número 17, considerando: que el interesado expuso en su escrito y repitió en su ratificacion: que no tiene voluntad para servir en el ejército; que mantiene á su familia compuesta de padres ancianos y tres hermanas pequeñas; cuya circunstancia, aunque cierta, no la alega en su defensa, porque la ley de 17 de Mayo último no podria aplicárcele sino dándole efecto retroactivo, atendida la fecha en que se ejecutó el acto de que se queja; y tambien, porque en apoyo del recurso que ha promovido juzga ser bastante recordar, que en los primeros dias del mes de Mayo último, estaba en el pleno goce de las garantías individuales, porque habian terminado las facultades extraordinarias con que posteriormente

fué investido el poder ejecutivo. Segundo: que la competencia del juez que suscribe no puede ser dudosa para resolver el recurso pendiente porque este siempre procedé contra la autoridad ejecutora del acto que lo motiva, según lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869; y esa autoridad ejecutora es del Distrito Federal, aunque en algunos actos preparatorios hayan intervenido el Prefecto de Texcoco y el alcalde del pueblo de Chiconcuac, contra cuyos funcionarios, según manifiesta el quejoso en su escrito de fojas 6, no deduce ningún derecho. Por cuyos fundamentos, teniendo á la vista lo pedido por el Promotor fiscal y las demás constancias de autos á que en lo necesario me refiero, debía declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á José M. Santillan, por haberse violado en su persona la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitución general. Hágase saber esta sentencia que se publicará, remitiéndose las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.— José A. Bucheli.—Joaquín Sánchez González.

**EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.**

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por José M. Santillan, contra la comandancia militar de México que lo destinó al servicio de las armas en el batallón de línea número 17 en los primeros días del mes de Mayo, época en que no estaba suspenso el goce de las garantías constitucionales ni por lo mismo la á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, y considerando: que la consignación del quejoso al servicio militar ataca esa

garantía, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 14 del mes próximo pasado por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José M. Santillan, por haberse violado en su persona la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general.

—Devuélvansé las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez. J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 9 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

**AMPARO** que ante el Juzgado de Distrito de Veracruz promovió Don Juan Julian Cervera, contra el Gefe político de Orizaba, por violación de garantías.

**PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.**

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el ciudadano español D. Juan J. Cervera, vecino de Maltrata del Canton de Orizaba, promovió este juicio de amparo y protección contra providencias dictadas por el C. Gefe político del mismo, Manuel Acevedo, que le violan las garantías individuales que otorga al hombre la Constitución federal de la República en sus arts. 13, 16, 18 y 19, en razón de que por

consecuencia de aquellas, ha sido molestado en su persona, domicilio, papeles y posesiones sin los requisitos de la ley, fué reducido á prision y continúa en ella sin que sea acusado de delito que merezca pena corporal y sin que se justifique con un auto motivado de juez competente y las demás formalidades que establece el derecho.

Pedido el informe correspondiente al expresado C. Gefe político, lo emitió diciendo: que no ha tenido mas intervención en el negocio que haber informado respeto del quejoso, al C. Gobernador del Estado, que era un extranjero de conducta pernicioso, y que por orden de aquella autoridad superior lo redujo á prision y lo remitió á esta ciudad á disposición del Ejecutivo, y que este lo puso á la del Gobierno Supremo; cuyo informe no fué acompañado de la debida justificación con infracción del art. 90 de la ley de 20 de Enero de 1869 que así lo determina.

Corrido el traslado de estos autos al infrascripto Promotor, y encontrándose sin datos suficientes para pedir en justicia sobre el amparo solicitado, se vió en la necesidad de promover que se recibiera á prueba el juicio, como se decretó en auto de 12 de Marzo último, y por las pruebas y demás constancias producidas por el interesado así como por las comunicaciones oficiales del Ministerio de relaciones exteriores, del C. Gobernador del Estado, del C. Gefe político de San Andrés Chalchicomula y de la misma autoridad ejecutora de los actos reclamados, resulta justificado: Primero; que en la noche del 14 de Febrero de este año, fué aprisionado D. Juan J. Cervera en la cárcel de Orizaba, por orden del C. Gefe político de aquel Canton y conducido á esta ciudad al día siguiente, quedando á disposición del C. Gobernador en la casa de detención en calidad de incomunicado, hasta pocos días después en que se le ha permitido hablar

con las personas de su conocimiento y relaciones aunque sin levantarle la prision. Segundo; que el Ejecutivo del Estado dió cuenta al de la Nación de esto hecho insertándole el respectivo oficio del C. Gefe político de Orizaba en que pedía y pretendía demostrar que era conveniente que se expulsara al Sr. Cervera de la República por ser extranjero pernicioso. Tercero; que el Supremo Gobierno se ha limitado á pedir los fundamentos ó pruebas de esa aseveración, para proceder á lo que haya lugar en el caso con arreglo á sus facultades constitucionales, pero sin haber aprobado ni ordenado las medidas violentas tomadas por la Gefatura política contra la libertad del expresado Sr. Cervera. Cuarto; que el mismo C. Gefe político está predisposto contra el quejoso por no haber querido influir en el pueblo de su vecindad en favor de la candidatura de aquel cuando se hizo la elección de la persona que debe sucederle en el destino, circunstancia que inclina mucho el ánimo judicial en favor de la inocencia del que sufrió las consecuencias de la medida que ha motivado este juicio: Quinto: que el quejoso ha corroborado ese aserto con las declaraciones de los testigos presentados por él, que lo acreditan de persona honrada, laboriosa, de buenas costumbres y pacífica, con cuyas pruebas se advierte desde luego que no hubo el menor fundamento para tratarlo con menos consideraciones que á un criminal, pues que á este se le permite defenderse y se le hace saber quién lo acusa y por qué delito y quiénes deponen contra él, conforme al art. 20 de la Constitución federal, para que pueda fácilmente formular sus descargos y tachar los dichos de los testigos que no estén adornados de la imparcialidad debida. Sexto; que si bien el Supremo Gobierno tiene ya conocimiento para resolver lo que tenga por conveniente respecto de la expulsión de D. Juan J. Cervera, no es menos